



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5731-2005-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL ESCOBEDO CIUDAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Escobedo Ciudad contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 11 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Minera del Centro del Perú (Centromín Perú S.A.), solicitando que se le otorgue su pensión de cesantía de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, y se disponga el pago de devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que no basta estar comprendido en el régimen de pensiones y compensaciones para alcanzar la pensión de jubilación, sino que deben satisfacerse las exigencias impuestas taxativa e imperativamente por la ley de la materia, observándose el trámite correspondiente.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, considerando que mediante Resolución 0221-90-TSC del Tribunal de Servicio Civil el demandante fue incorporado al régimen del Decreto Ley 20530, por lo que la demandada actuó arbitrariamente al desconocer dicha incorporación, vulnerando el principio de la cosa decidida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la resolución expedida por el Tribunal de Servicio Civil únicamente dispuso la incorporación del actor al régimen del Decreto Ley 20530, pero que ello no implicaba que el actor hubiera cumplido los requisitos para percibir la pensión correspondiente, no siendo el amparo la instancia correspondiente para verificarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de cesantía de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 20530. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión del recurrente está referida a la obtención de una pensión, la misma se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 16 del Decreto Ley 21117, Ley Orgánica de Centromín Perú S.A., los trabajadores empleados de dicha empresa están sujetos al régimen de la Ley 4916, sus modificatorias y ampliatorias, mientras que los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes 8439, 13683, 13842 y 19990, sus modificatorias y ampliatorias.
4. El Decreto Legislativo 216, Ley de la actividad empresarial del Estado, establecía que las empresas estatales de derecho privado, como Centromín Perú S.A., no tenían atribuciones propias de la Administración Pública, mientras que el artículo 2 del Decreto Legislativo 276 disponía que los trabajadores de las empresas del Estado estaban excluidos del ámbito de la Administración pública.
5. El Decreto Ley 20530, expedido el 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990. En tal sentido, el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 estaba dirigido a acoger a los trabajadores que prestaran servicios al Estado, conforme a los alcances de la Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276.
6. De otro lado, el artículo 46 del Decreto Ley 20530 establece que “Las pensiones y compensaciones se otorgarán de oficio, en base al reconocimiento de servicios, mediante Resolución de Pensión o de Compensación, según el caso expedida por el Titular del Pliego correspondiente” (énfasis agregado).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De la Resolución 0221-90-TSC-2da-Sala, de fecha 5 de marzo de 1990, obrante a fojas 5, se advierte que se declaró válida la incorporación del recurrente al régimen de pensiones y compensaciones del Decreto Ley 20530; sin embargo, dicha resolución no ordena el pago de la correspondiente pensión de cesantía al demandante.
8. En consecuencia, dado que Centromín Perú S.A. es una empresa del Estado de Derecho privado, sus trabajadores no pueden estar comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, debiendo precisarse que, tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)